

**EXPEDIENTE N°** : 4646-96  
**INTERESADO** : COOPERATIVA DE CONSUMO DE LOS SERVIDORES DE CENTROMIN PERÚ N° 136  
**ASUNTO** : Impuestos a la Renta y General a las Ventas  
**PROCEDENCIA** : Pasco  
**FECHA** : Lima, 4 de abril de 1997

Vista la apelación de puro derecho interpuesta por COOPERATIVA DE CONSUMO DE LOS SERVIDORES DE CENTROMIN PERÚ N° 136 contra las Ordenes de Pago N°s. 283100301, 283100302, 283100303, 283100304, 283100305, 283100306, 283100307, 283100308, 283100309, 283100310 y 283100311 y Resoluciones de Multa N°s. 283200184, 283200185, 283200186, 283200187, 283200188, 283200189, 283200190, 283200191, 283200192 y 283200193, emitidas por la Oficina Zonal Pasco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, sobre Impuestos a la Renta y General a las Ventas, por los períodos enero/abril de 1996 y por presentar las Declaraciones Juradas fuera de plazo por los períodos enero/mayo de 1996.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 151° del Código Tributario establece que podrá interponerse apelación de puro derecho dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la notificación de los actos de la Administración, no siendo necesario interponer reclamación ante instancias previas y que en este caso, el Tribunal para conocer de la apelación, previamente deberá calificar la impugnación como de puro derecho;

Que a efecto de determinar si no se ha interpuesto reclamación contra las Ordenes de Pago y Resoluciones de Multa y, verificar la fecha de notificación de las mismas, mediante Proveído N° 007-2-97, el Tribunal dispuso que la Administración informara sobre estos extremos y así, en respuesta, la Administración con Oficio N° 047-97-SUNAT-ZZ-0070 adjunta el Informe N° 002-97-SUNAT-ZZ-0072, en el que se señala que la recurrente no ha presentado reclamo en relación a las Ordenes de Pago y Resoluciones de Multa; adjuntando las constancias de notificación de las mismas, permitiendo verificar que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 151° del Código Tributario;

Que en el caso de autos lo que se debe determinar es si la exoneración prevista en el numeral 1 del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, se encuentra vigente, por lo que al no existir hechos que probar, la apelación califica como de puro derecho, por lo que procede pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, en el numeral 1 del artículo 66°, establece que las cooperativas están afectas por el Impuesto a la Renta, sólo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios;

Que asimismo el segundo párrafo del artículo 121° de la citada ley, establece que las exenciones, exoneraciones y demás beneficios e incentivos tributarios establecidos por ella regirán durante el plazo de diez años;

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
 TRIBUNAL FISCAL

MARCOS EDUARDO LAS CASAS  
 Vocal Administrativo

- 2 -

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126° de la Ley General de Cooperativas, el régimen de protección incluidas las excepciones, exoneraciones y demás beneficios tributarios, regirá a partir de la fecha de su vigencia y, tratándose de impuestos de periodicidad anual, rige a partir del ejercicio gravable de 1981;

Que en razón de lo expuesto, las cooperativas a partir del ejercicio 1991 se encuentran afectas al Impuesto a la Renta, por los ingresos provenientes de operaciones con sus socios;

Que en cuanto al Impuesto General a las Ventas, la Ley General de Cooperativas no estableció una exoneración en favor de las cooperativas de consumo por las operaciones que realicen con sus socios, ni el Decreto Legislativo N° 821 otorga una exoneración en favor de dichas cooperativas;

Que en relación a las Resoluciones de Multa, las que han sido emitidas por haber sido presentadas fuera de plazo las Declaraciones Juradas de Impuestos a la Renta y General a las Ventas, según Requerimientos N°s. 046-96-SUNAT-0073 y 048-96-SUNAT-0073, de las copias que corren en autos se puede apreciar que las mismas han sido presentadas con fechas 18 de junio y 02 de julio de 1996, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario;

Que mediante la Resolución que se emita en el caso de autos se varía el criterio que el Tribunal Fiscal estableciera en su Resolución N° 2192-2 del 2 de febrero de 1995, según la cual de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618, la derogatoria de exoneraciones no alcanzaba al régimen de protección previsto en el artículo 66° de la Ley General de Cooperativas;

Que por otro lado, el artículo 170° del Código Tributario, aprobado por Decreto legislativo N° 816 que establece que no procede la aplicación de intereses ni sanciones cuando como consecuencia de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno por concepto de deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma mediante Resolución del Tribunal Fiscal;

Que en aplicación de la citada norma no procede que en el presente caso se apliquen intereses;

Que asimismo, en el caso de autos, al haberse interpretado de modo expreso la obligación al pago del Impuesto a la Renta por parte de las cooperativas respecto de los ingresos provenientes de operaciones con sus socios, la Resolución que se emita constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo dispuesto en el artículo 154° del Código Tributario;

De acuerdo con el Dictamen de la vocal Zelaya Vidal, cuyos fundamentos se reproduce;

Con las vocales Zelaya Vidal, Benites Mendoza y Casalino Mannarelli, a quien llamaron para completar Sala.

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL**  
**MARCOS J. DE LAS CASAS**  
**Vocal Administrativo**

- 3 -

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR INFUNDADA** la apelación de puro derecho contra las Ordenes de Pago N°s. 283100301, 283100302, 283100303, 283100304, 283100305, 283100306, 283100307, 283100308, 283100309, 283100310 y 283100311 y Resoluciones de Multa N°s. 283200184, 283200185, 283200186, 283200187, 283200188, 283200189, 283200190, 283200191, 283200192 y 283200193, debiendo la Administración actualizar la deuda tributaria de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

**2. DECLARAR** de acuerdo al artículo 154º del Código Tributario vigente, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y de carácter general, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE** a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.



ZELAYA VIDAL  
Vocal Presidenta



BENITES MENDOZA  
Vocal



CASALINO MANNARELLI  
Vocal



Lozano Byrne  
Secretario Relator  
ZV/LB/jcs.  
10702

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS CUEVA DE CASAS  
Vocal Administrativo

# TRIBUNAL FISCAL

**EXPEDIENTE N°** : 4646-96  
**DICTAMEN** : N° 057. Vocal Zelaya Vidal  
**INTERESADO** : COOPERATIVA DE CONSUMO DE LOS SERVIDORES DE CENTROMIN PERÚ N° 136  
**ASUNTO** : Impuestos a la Renta y General a las Ventas  
**PROCEDENCIA** : Pasco  
**FECHA** : Lima, 4 de abril de 1997

Señor:

COOPERATIVA DE CONSUMO DE LOS SERVIDORES DE CENTROMIN PERÚ N° 136 interpone recurso de apelación de puro derecho contra las Ordenes de Pago N°s 283100301, 283100302, 283100303, 283100304, 283100305, 283100306, 283100307, 283100308, 283100309, 283100310 y 283100311 y Resoluciones de Multa N°s. 283200184, 283200185, 283200186, 283200187, 283200188, 283200189, 283200190, 283200191, 283200192 y 283200193, emitidas por la Oficina Zonal Pasco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, sobre Impuestos a la Renta y General a las Ventas, por los períodos enero/abril de 1996 y por presentar las Declaraciones Juradas fuera de plazo por los períodos enero/mayo de 1996.

La recurrente expone que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 66° de la Ley General de Cooperativas, sólo se encuentra afecta a los Impuestos a la Renta y General a las Ventas, por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realice con terceros no socios.

Continúa exponiendo que de conformidad con el Título Preliminar del Código Civil, una ley sólo se deroga por otra ley y, que dicha derogación se produce por declaración expresa; sin embargo, ni la Ley del Impuesto a la Renta ni la Ley del Impuesto General a las Ventas han derogado expresamente el inciso 1 del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR. En consecuencia, dicha exoneración continúa vigente, por lo que las Ordenes de Pago y Resoluciones de Multa emitidas por la Administración, devienen en improcedentes.

Por último señala que el Tribunal Fiscal ha dejado establecido la vigencia del inciso 1 del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas y la inaplicabilidad de la Ley del Impuesto a la Renta y de la Ley del Impuesto General a las Ventas, respecto a las cooperativas, como es su caso.

En relación a la apelación de puro derecho formulada por la recurrente, es preciso anotar que el artículo 151° del Código Tributario, establece que podrá interponerse apelación de puro derecho dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la notificación de los actos de la Administración, no siendo necesario interponer reclamación ante instancias previas. En este caso, el Tribunal para conocer de la apelación, previamente deberá calificar la impugnación como de puro derecho.

A efecto de determinar si no se ha interpuesto reclamación contra las Ordenes de Pago y Resoluciones de Multa y, verificar la fecha de notificación de las mismas, mediante Proveído N° 007-2-97, el Tribunal dispuso que la Administración informara sobre estos extremos.

Así en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, la Administración con Oficio N° 047-97-SUNAT-Z2-0070 adjunta el Informe N° 002-97-SUNAT-Z2-0072, en el que se señala que la recurrente no ha presentado reclamo en relación a las Ordenes de Pago y Resoluciones de Multa; adjuntando las constancias de notificación de las mismas, permitiendo verificar que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 151° del Código Tributario.

...

R.T.F. N° 381-2-97

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL  
MARCOS EDEN CASAS  
Vocal Administrativo

Por lo que procede determinar si la apelación versa sobre aspectos de puro derecho, así en el caso de autos lo que se debe determinar es si la exoneración prevista en el numeral 1 del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, se encuentra vigente, por lo que al no existir hechos que probar, la apelación califica como de puro derecho.

La Administración emite las Ordenes de Pago por la omisión al pago de los Impuestos a la Renta y General a las Ventas, al efectuar la reliquidación de la Declaración Jurada presentada por la recurrente, sustentadas en los artículos 79° y 85° del Decreto Ley N° 774 y artículos 4°, 17° y 18° del Decreto Legislativo N° 821.

Las Resoluciones de Multa son emitidas por haber sido presentada las Declaraciones Juradas de los Impuestos a la Renta y General a las Ventas, fuera del plazo previsto en las normas vigentes.

## ANÁLISIS

Del análisis de las normas aplicables al presente caso, cabe señalar lo siguiente:

1. El Texto Único de la Ley General de Cooperativas aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, en el numeral 1 del artículo 66°, establece que las cooperativas están afectas al Impuesto a la Renta, sólo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios.
2. Asimismo el segundo párrafo del artículo 121° de la citada ley, establece que las exenciones, exoneraciones y demás beneficios e incentivos tributarios establecidos por la presente ley regirán durante el plazo de diez años.
3. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126° de la Ley General de Cooperativas, el régimen de protección incluidas las excepciones, exoneraciones y demás beneficios tributarios, regirá a partir de la fecha de su vigencia y, tratándose de impuestos de periodicidad anual, rige a partir del ejercicio gravable de 1981.

En razón de lo expuesto, soy de opinión que las cooperativas a partir del ejercicio 1991, por los ingresos provenientes de operaciones con sus socios, se encuentran afectas al Impuesto a la Renta.

4. En cuanto al Impuesto General a las Ventas, la Ley General de Cooperativas no estableció una exoneración en favor de las cooperativas de consumo por las operaciones que realicen con sus socios, ni el Decreto Legislativo N° 821 otorga una exoneración en favor de dichas cooperativas.
5. En relación a las Resoluciones de Multa, las que han sido emitidas por haber sido presentadas fuera de plazo las Declaraciones Juradas de Impuestos a la Renta y General a las Ventas, según Requerimientos N°s. 046-96-SUNAT-0073 y 048-96-SUNAT-0073, de las copias que corren en autos se puede apreciar que las mismas han sido presentadas con fechas 18 de junio y 02 de julio de 1996, es decir, vencido el plazo previsto en las normas vigentes, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario.

En cuanto a lo expuesto por la recurrente, que el Tribunal Fiscal ha dejado establecido en su Resolución N° 2192-2 que de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618, la derogatoria de exoneraciones no alcanzaba al régimen de protección previsto en el artículo 66° de la Ley General de Cooperativas; cabe anotar que mediante la Resolución que se emita en el caso de autos, se varía el criterio expuesto por el Tribunal en la citada Resolución.

...

R.T.F. N° 381-2-97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS J. DE LA CASA  
Vocal Administrativo

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170° del Código Tributario, aprobado por Decreto legislativo N° 816 que establece que no procede la aplicación de intereses ni sanciones cuando como consecuencia de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno por concepto de deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma mediante Resolución del Tribunal Fiscal; no procede que en el presente caso se apliquen intereses.

Asimismo, en el caso de autos, al haberse interpretado de modo expreso la obligación al pago del Impuesto a la Renta por parte de las cooperativas respecto de los ingresos provenientes de operaciones con sus socios, la Resolución que se emita constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo dispuesto en el artículo 154° del Código Tributario.

Salvo mejor parecer.

TRIBUNAL FISCAL

*Marina V. Zelaya*  
MARINA V. ZELAYA VIDAL  
Vocal Informante

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

*Marcos Casas*  
MARCOS CASAS  
Vocal Administrativo

R.T.F. N° 381-2-97  
ZV/jcs.